

Fls: 64
cdnos: 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201901110-00
Demandante:	EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA RODRÍGUEZ
Demandado:	ÉDGAR YESID MAYORGA MANCERA Y OTRO
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Eduardo Enrique de la Ossa Rodríguez en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la que manifiesta *"1.- Que es nulo el acto de declaratoria de elección a la Asamblea de Cundinamarca, por medio del cual se declaró la elección de EDGAR YESID MAYORGA MANCERA, (...) como diputado de la Asamblea de Cundinamarca para el periodo 2020 – 2023, acto contenido en el formulario E 26 ASA expedido el 15 de noviembre de 2019 por los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca, cuya copia se adjunta, por haber incurrido el demandado en la causal de nulidad denominada doble militancia. 2. Que se ordene la cancelación de la credencial que acredita como diputado de la asamblea del departamento de Cundinamarca al señor EDGAR YESID MAYORGA MANCERA (...)." (fl. 1 cdno. ppal. y 4 cdno. anexo.).*

Corregida en la forma y término que tenía para ello (fls. 35 a 44 cdno. no. 1), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal

competente para conocer del proceso se admitirá en **primera instancia**¹ la demanda de la referencia.

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó en escrito separado de la siguiente manera:

“Manifiesto a los honorables magistrados que sustento la presente solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados con fundamento en la misma argumentación, pruebas y concepto de violación presentado en la demanda que transcribo enseguida: (...).” (fls. 5 y 6 – mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original.).

En síntesis la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento lo siguiente:

- 1) La prohibición que desconoció el demandado está consagrada en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 consistente en que quienes *“(...) hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. (...)”* (fl. 6 cdno. ppal.).
- 2) El citado comportamiento está consagrado como causal de anulación electoral en el artículo 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 por doble militancia política.
- 3) La prohibición es clara en cuanto dispone que quien aspire a ser elegido en una corporación de elección popular no podrá apoyar a candidato distinto de los inscritos en el partido al cual se encuentra afiliado, en este caso el demandado aspiró a la Asamblea de Cundinamarca por el partido político Cambio Radical, sin embargo apoyó a un candidato a la alcaldía de Ubaté

¹ De conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia de **“8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”**

distinto al candidato que inscribió Cambio Radical en coalición con el partido ASI esto es al señor Mario Maldonado Triana.

4) El video aportado con la demanda es elocuente al registrar el apoyo del demandado al candidato a la alcaldía municipal Jaime Torres Suárez, candidato distinto al avalado por su propio partido, acto que constituyó una deslealtad hacia el partido Cambio Radical por el que ya había sido elegido diputado y por el que aspiró nuevamente a su elección a la Asamblea de Cundinamarca.

5) El desconocimiento del deber de lealtad con su partido es lo que castiga la norma y deviene la anulación de su elección.

6) En las palabras pronunciadas en el evento político de 6 de octubre de 2019 en el municipio de Ubaté (Cundinamarca) por el entonces candidato a la Asamblea Departamental por el partido político Cambio Radical Édgar Yesid Mayorga Mancera en las que invitó a una "gran participación electoral" en favor de un candidato a la alcaldía de Ubaté distinto del de su partido, si bien no se menciona de manera expresa el nombre del favorecido con su respaldo electoral señor Jaime Torres Suárez, lo cierto es que del contexto de la reunión, de sus palabras y lo expresado por el candidato a la alcaldía resulta inobjetable su apoyo a ese candidato en un acto de deslealtad a su partido político.

7) No decir el nombre de alguien pero referirse a sus particularidades o solo predicables de esa persona tiene el mismo efecto, es decir se está refiriendo a una persona determinada.

8) El video muestra un evento político en el que los dos oradores son, primero, el entonces candidato por Cambio Radical a la Asamblea de Cundinamarca Édgar Yesid Mayorga Mancera y, el segundo, el entonces candidato a la alcaldía de Ubaté por una coalición de partidos distintos a Cambio Radical señor Jaime Torres Suárez, por lo que se realizó una actividad proselitista de los dos candidatos.

9) El demandado se refirió a Jaime Torres Suárez recordando su hoja de vida como exsecretario del gabinete departamental, compañero de gabinete del candidato a gobernador y señaló que con él *“hemos construido el mejor equipo para Ubaté”* (fl. 7) e invitó a los asistentes a la reunión política a votar por ese candidato a pesar de que para la alcaldía de Ubaté su partido Cambio Radical había inscrito en coalición con el partido ASI al candidato Mario Maldonado Triana, al respecto dijo *“esperemos que ustedes también lo rodeen el próximo 27 de octubre generando una gran participación electoral.”* (fl. 7).

Acto seguido el señor Jaime Torres Suárez le remplazó en el uso de la palabra y corroboró la alianza política a la que habían llegado con el demandado en cuanto expuso: *“hacerle referencia muy especial a mi antecesor que acaba de explicarles cuáles son nuestras propuestas. Total agradecimiento y compromiso con mi querido amigo.”* (fl. 7), luego en el minuto 13:05 del video corroboró su hoja de vida como miembro de gabinete departamental y cómo la presentaba el demandado, es decir *“con una experiencia desde lo público, como lo decía mi antecesor desempeñándome como Secretario de Integración Regional del Departamento”*, y aunque también evitó dar nombres en su alocución se le escapó el nombre de Édgar cuando dijo *“y hoy podemos enfocar en hacer un trabajo con este equipo de la familia de mi amigo Edgar quien ha estado muy comprometido con nuestra campaña y con nuestra causa.”* (fl. 8).

10) El video pone en evidencia el apoyo a un candidato diferente de aquel que el partido del demandado avaló para la alcaldía de Ubaté, es un comportamiento que se enmarca en la referida prohibición legal puesto que el acompañamiento a la aspiración política del señor Jaime Torres Suárez está materializado en sus palabras que invitan a acompañarlo en el certamen electoral de 27 de octubre de 2019, mostrándolo como el candidato con mejor hoja de vida y con los mejores amigos como el para ser *“un gran timonel desde la Administración”* (fl. 8).

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto la parte actora argumenta que el demandado aspiró a la Asamblea de Cundinamarca por el partido político Cambio Radical, sin embargo apoyó al señor Jaime Torres Suárez quien era candidato a la alcaldía de Ubaté (Cundinamarca) por una coalición de partidos distintos a Cambio Radical como lo acredita el video aportado con la demanda, resaltando que este último partido político inscribió en coalición con el partido político ASI para esa precisa alcaldía al señor Mario Maldonado Triana, hecho por el cual se considera que el demandado incurrió en la prohibición consagrada en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 el cual preceptúa que quienes “(...) *hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. (...)*” (fl. 6 cdno. ppal.), la cual da lugar a la causal de anulación electoral contenida en el artículo 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 por doble militancia política.

En los términos en que ha sido formulada la controversia la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) La doble militancia política se encuentra regulada en el artículo 107 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTICULO 107. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante

sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo transitorio 1°. *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

Parágrafo transitorio 2°. *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.” (resalta la Sala).

A su turno el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 “*por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*” regula la prohibición de doble militancia política así:

"Artículo 2º. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

De las normas trascritas se desprende, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado², que la doble militancia política se materializa en cinco (5) situaciones:

a) La primera, consistente en que: "(...) en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...).

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 12 de noviembre de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00088-00, M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

b) La segunda, que "(...). quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral (...)".

c) La tercera, que hace alusión a que "(...). quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)".

d) La cuarta, prevista en la Ley 1475 de 2011 consagrada con el siguiente contenido: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones."

e) La quinta, situación relacionada también con los directivos, así: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos".

Finalmente, el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 establece como causal de anulación electoral la siguiente:

"Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política." (resalta la Sala).

En este caso concreto, como se desprende de la demanda (fls. 5 a 7 cdno. ppal.), el cargo formulado por la parte actora hace alusión a la cuarta situación en la que se materializa la doble militancia política consistente en que "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno,

administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones” (destaca la Sala), es decir la demanda gira en torno a esa precisa causal y no a las otras.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 preceptúa que la militancia o pertenencia a un partido o movimiento político se establece con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto.

2) Ahora bien, para acreditar las afirmaciones contenidas en la solicitud de suspensión provisional de los actos de elección el demandante presentó como prueba un disco compacto contentivo de una grabación de video en el que supuestamente se realizó una reunión política en el municipio de Ubaté (Cundinamarca) en la que al parecer participaron el demandado y el señor Jaime Torres Suárez (fls. 5 y 8).

3) Está acreditado que el señor Édgar Yesid Mayorga Mancera fue elegido diputado del departamento de Cundinamarca por el partido político Cambio Radical para el periodo 2020 - 2023, no obstante, por una parte, en el expediente no obra prueba del aval respectivo otorgado por ese partido político para la inscripción de su candidatura y, por otra, el actor en la demanda manifiesta que el señor Jaime Torres Suárez era candidato a la alcaldía de Ubaté (Cundinamarca) por una coalición de partidos distintos a Cambio Radical y que el señor Mario Maldonado Triana se inscribió como candidato a esa alcaldía por Cambio Radical en coalición con el partido ASI, sin embargo esos hechos tampoco se encuentran acreditados en el proceso.

En otros términos, en el expediente no se encuentran la totalidad de antecedentes administrativos que dieron lugar: *i)* a la inscripción del señor Édgar Yesid Mayorga Mancera como candidato a la Asamblea de Cundinamarca para el periodo 2020 – 2023, *ii)* a la inscripción del señor Jaime Torres Suárez como candidato a la alcaldía de Ubaté (Cundinamarca) por una coalición de partidos distintos a Cambio Radical para el periodo 2020 – 2023 y, *iii)* a la inscripción del señor Mario Maldonado Triana como candidato a la alcaldía de Ubaté - Cundinamarca por el partido político Cambio Radical en coalición con el partido ASI, inclusive el decreto de estas precisas pruebas documentales fue solicitado por la propia parte actora en la demanda (fls. 5 y 6), por lo tanto es claro que esos documentos son fundamentales y necesarias para entrar a valorar la validez, contenido y alcance del video aportado con la demanda que le permitan a la Sala tener certeza desde el punto de vista fáctico, jurídico y probatorio de la configuración o no de la causal de nulidad invocada en la demanda.

4) Por tanto, como se dijo, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, en el entendimiento claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

5) En el presente caso si bien la parte demandante con la demanda allegó un video en disco compacto para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado lo cierto es que en esta precisa instancia procesal aún no han sido allegadas o aportadas la totalidad de las pruebas que deben analizarse según las afirmaciones del demandante y que logren acreditar la causal invocada de doble militancia y que le permitan a la Sala tener certeza de su configuración, con mayor razón cuando se cuestiona una calidad subjetiva de un candidato electo, sobre el cual debe verificarse el partido por el cual fue avalado e inscrito a la Asamblea de Cundinamarca y las fechas de su militancia, asimismo deben verificarse los partidos políticos por los cuales fueron avalados e inscritos los señores Jaime Torres

Suárez y Mario Maldonado Triana a la alcaldía de Ubaté (Cundinamarca) y las fechas de su militancia.

6) Esos aspectos solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte del proceso de desarrollo político y su inscripción como candidatos en la contienda electoral, por tanto es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que, no se trata de un asunto de puro derecho sino que, se requiere hacer un análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron la inscripción de los candidatos y las que hicieron parte del proceso de desarrollo político, así como también garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a la causal invocada.

7) En consecuencia estima la Sala que con el acervo probatorio existente hasta el momento y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el demandante la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección en lo que respecta al señor Édgar Yesid Mayorga Mancera como diputado del departamento de Cundinamarca para el período 2020–2023 no resulta procedente.

8) Precisa esta corporación que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011 la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

9) Por las anteriores razones la demanda se admitirá y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **admítese en primera instancia** la demanda presentada el señor Eduardo Enrique de la Ossa

Rodríguez en nombre propio en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral en contra del acto de elección contenido en el formulario E – 26 ASA de 15 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró al señor Édgar Yesid Mayorga Mancera como diputado del departamento de Cundinamarca para el período 2020–2023.

2º) **Niégase** la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3º) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Édgar Yesid Mayorga Mancera, persona cuya elección como diputado electo del departamento de Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 - 2023 se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...).*

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la

naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de

Cundinamarca mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **infórmerseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 *ibidem*.

5º) En el acto de notificación **advíertaseles** a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Cundinamarca que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción del señor Édgar Yesid Mayorga Mancera como candidato a la asamblea departamental de Cundinamarca para el período 2020–2023 de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, por secretaría **oficiese** a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Municipal de Ubaté – Cundinamarca para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación alleguen al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción de los señores Jaime Torres Suárez y Mario Maldonado Triana como candidatos a la alcaldía municipal de Ubaté – Cundinamarca para el período 2020–2023.

6º) **Infórtese** del inicio de la presente acción electoral al presidente de la asamblea departamental de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

7º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

8º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

9º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórtese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Expediente 25000-2341-000-2019-01110-00
Actor: Eduardo Enrique de la Ossa Rodríguez
Medio de control electoral

10°) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901099-00
Demandante: ISABEL MARÍA VILLALOBOS DE POZO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-
IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 94 cdno. ppal.), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda se advierte que la parte actora pretende solamente la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso y no del acto administrativo principal.

2º) Allegar las constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos en CD, se observa que si bien se allegó copia del aviso de notificación de la Resolución No. 005308 del 14 de noviembre de 2018 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*", la misma no tiene fecha de recibido.

3º) Allegar la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Expediente No. 250002341000201901099-00
Actor: Isabel María Villalobos de Pozo
Acción Contenciosa

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901138-00
Demandante: WILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por el señor Wilson Sánchez Hernández, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Auto No. 450 de 2 de mayo de 2019 "Fallo con Responsabilidad Fiscal"; **b)** Auto No. 0607 de 21 de junio de 2019 "*Por el cual se decide sobre el reconocimiento de personería a unos apoderados, se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra el fallo y se conceden unos recursos de apelación*" y **c)** Auto No. ORD-801112-0145 del 24 de julio de 2019 "*Por el cual se resuelve las apelaciones de los Autos No. 0450 y 0474 de 2019, dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-05213 UCC-PRF-033-2014.*"

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por el señor Wilson Sánchez Hernández, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese:**

1°) Notifíquese personalmente este auto al Contralor General de la República, a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2°) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3°) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4°) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5°) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6°) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo

demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7°) Tiénese al señor Wilson Sánchez Hernández, como parte actora dentro del proceso y al doctor Luis Arnulfo Moreno Prieto, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible en el folio 335 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000186-00
Demandante: PROUCRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 379 cdno. ppal. No. 2), el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia en el siguiente sentido:

1º) Precisar el medio de control que se pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora persigue que se revoque la Resolución No. 5185 de 4 de diciembre de 2013 *"Por medio de la cual se fijan los lineamientos para que las Empresas de Estado adopten el estatuto de la contratación que regirá su actividad contractual"*, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social y dicha pretensión no puede ser solicitada por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) De conformidad con lo anterior, **adecuar** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Aportar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que revisado el expediente se observa que se allegó la

Expediente No. 250002341000202000186-00
Actor: Procuraduría General de la Nación
Acción popular

comunicación del 31 de julio de 2019, remitida por el Viceprocurador General de la Nación al Ministro de Salud y Protección Social, sin embargo dicho documento contiene las recomendaciones respecto de la Resolución No. 5185 de 2013, pero no corresponde a la reclamación realizada al Ministerio de Salud y Protección Social como lo señala la norma antes citada.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado en la presente providencia dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00972-00
Demandante: PROYECTAR INGENIERÍA SAS Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – REPOSICIÓN AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la sociedad Proyectar Ingeniería SAS contra el auto de 28 de noviembre de 2019 por el cual se declaró la falta de competencia de esta corporación para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 127 a 129 cdno. ppal. no.1).

I. ANTECEDENTES

1) Las sociedades Proyectar Ingeniería SAS y Desarrollamos Ingeniería SAS y, los señores Henry Losada Vélez, Diego Luis Ocampo Giraldo y Rubén Dario Solarte Buitrago instauraron demanda en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 2076 de 31 de enero de 2019 y 31112 de 10 de mayo de 2019, por medio de las cuales se sancionó pecuniariamente a los demandantes y se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida (fls. 1 a 26 cdno. ppal. no. 1).

2) Mediante auto de 28 de noviembre de 2019 (fls. 121 a 125 cdno. ppal. no.1) se declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer en de la

acción de la referencia y se envió el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por cuanto el objeto principal de la demanda es la declaración de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio impuso unas sanciones de carácter pecuniario a los demandantes por unos precisos hechos ocurridos en la ciudad de Cali.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 127 a 129 cdno. ppal.) contra el auto que declaró la falta de competencia con base en los siguientes argumentos:

- 1) Los hechos por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio consideró violatorios del régimen de libre competencia y se impusieron las sanciones pecuniarias a las sociedades y personas naturales no ocurrieron en la ciudad de Cali sino en la ciudad de Bogotá ya que el proceso de licitación pública no. MC-LP-031-2013 inició y terminó en esa ciudad.
- 2) El proceso de licitación pública no. MC-LP-031-2013 del Ministerio de Cultura fue una convocatoria de carácter nacional que cursó todas sus etapas en la ciudad de Bogotá, distinto es que el lugar de ejecución de la obra objeto de la licitación haya sido el municipio de Dagua (Valle del Cauca) y el domicilio de las empresas investigadas y posteriormente sancionada sea la ciudad de Cali.
- 3) La presunta conducta colusoria de los demandantes se materializó con la presentación de la propuesta en la mencionada licitación el 20 de diciembre de 2013 en las dependencias del Ministerio de Cultura de la ciudad de Bogotá.
- 4) En virtud de lo anterior la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. CONSIDERACIONES

Los hechos que dieron origen a la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio sí se desarrollaron en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) por las razones que a continuación se exponen:

1) En el presente medio de control la parte demandante pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 2076 de 31 de enero de 2019 y 13112 de 10 de mayo de 2019 proferidos por el señor Andrés Barreto en su calidad de Superintendente de Industria y Comercio, por medio de los cuales le impuso una sanción pecuniaria a los demandantes por el hecho de que las sociedades violaron el régimen de libre competencia y las personas naturales participaron en el comportamiento coordinado con dichas sociedades incluso uno de ellos estructuró el componente documental para las propuestas de ambas empresas y resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida.

2) Revisada la parte considerativa de la Resolución no. 2076 de 31 de enero de 2019 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio se observa que la imposición de la sanción tuvo origen a partir de una queja presentada en el Ministerio de Cultura donde se advirtió a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la posible existencia de una conducta colusoria entre las Sociedades Desarrollamos Ingeniería SAS y Proyectar Ingeniería SAS, en el marco del proceso de selección contractual no. MCL-LP-031-2013 donde una vez analizadas las propuestas presentadas por los proponentes en mención se concluyó que fueron elaboradas de común acuerdo conducta respecto de la cual se tiene:

“PROYECTAR Y DESARROLLAMOS se apoyaban en su gestión empresarial

*A partir de las pruebas obrantes en el Expediente puede afirmarse que **PROYECTAR Y DESARROLLAMOS** se apoyaban en la gestión propia de sus empresas y de sus proyectos, **toda vez que compartían infraestructura y otros recursos humanos**, al paso que se apoyaban en otros aspectos de la gestión corporativa. A continuación se procederá a analizar las pruebas que evidencian estas afirmaciones.*

En primer lugar, se comprobó que PROYECTAR y DESARROLAMOS compartían la oficina 807 de la Torre Valle de Lili, ubicada en la carrera 100 No. 11-90, Centro Comercial Holguines Trade Center, de la Ciudad de Cali. El Despacho llega a esta conclusión como resultado de la evidencia recaudada durante las visitas administrativas llevadas a cabo en el inmueble y varias declaraciones.

En efecto, en desarrollo de la inspección realizada el 24 de febrero de 2014 por parte de los funcionarios de esta Superintendencia, se evidenció que el área administrativa de DESARROLLAMOS funciona en el domicilio principal de PROYECTAR.

(...)

9.7.4 Conclusiones de la conducta

Se demostró que **PROYECTAR y DESARROLLAMOS** no actuaron de manera independiente, sino de forma coordinada en el proceso licitatorio MCP- LP-031-2013 del **MINCULTURA**, con fundamento en lo siguiente:

PROYECTAR y DESARROLLAMOS han mantenido una estrecha relación desde su constitución, a través de la cual esta Superintendencia demostró que siendo competidoras directas, no solo se apoyaban mutuamente en la gestión de sus proyectos, sino que han compartido funcionarios, han tenido socios y administradores en común, e incluso desarrollan sus actividades en el mismo domicilio. Este contexto resultó coherente con la conducta coordinada, y por ende ilegal por anticompetitiva, desplegada por los investigados en el proceso licitatorio MCP- LP-031-2013.” (fls. 60 y 67 vlt. cdno. ppal.-negrillas originales excepto las de los párrafos 1,2,3 y 5).

En ese sentido se observa que no le asiste razón al recurrente en afirmar que los hechos por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio consideró violatorios del régimen de la libre competencia y se impusieron las sanciones pecuniarias a las sociedades y a las personas naturales no ocurrieron en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) sino en la ciudad de Bogotá.

3) De acuerdo al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que establece las reglas para la determinación de la competencia en razón del territorio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. ***En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.***
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. ***En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (negritas adicionales).*

Es del caso reiterar que según lo dispuesto en el numeral 2 la regla general para determinar la competencia por razón del territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, sin embargo el numeral 8 del citado artículo dispone en modo especial y posterior que en los casos de imposición de sanciones la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción, regla de competencia que prevalece sobre el numeral 2 en referencia

en aplicación del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que subrogó el artículo 10 del Código Civil.

4) Respecto al recurso de apelación interpuesto es preciso tener en cuenta el contenido del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece de manera taxativa los autos respecto de los cuales procede el recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Así las cosas es claro que resulta manifiestamente improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 28 de noviembre de 2019 proferido por esta Corporación que remitió por

competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por consiguiente se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

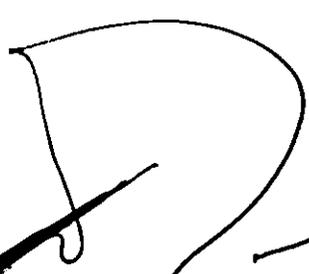
RESUELVE:

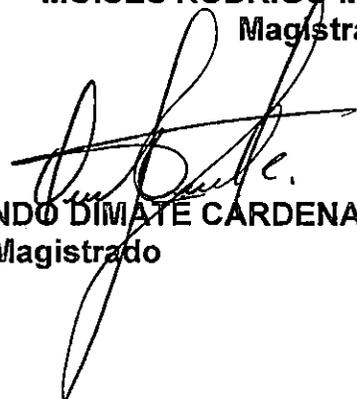
1º) **No reponer** el auto de 28 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

2º) **Recházase por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 28 de noviembre de 2019 proferido por esta corporación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DÍMATE CARDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901130-00
Demandantes: MUNICIPIO DE CHÍA
Demandados: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CASAS Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 35 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por el doctor Jairo Hernando Godoy Forero (fl. 37 cdno. ppal.), quien actúa en calidad de apoderado judicial del Municipio de Chía-Cundinamarca, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP¹, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** al doctor Jairo Hernando Godoy Forero, para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada al Municipio de Chía, advirtiendo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a él otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900126-00
Demandante: EDWIN EFREN RODRÍGUEZ RIVEROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 94 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Jorge Andrés Barrera Chaparro, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Contraloría General de la República, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el once (11) de febrero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201901005-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A-EPS SANITAS
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 110 cdno. ppal.), procede la Sala a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2019, la Entidad Promotora de Salud EPS Sanitas S.A.S, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad del reconocimiento de la suma de (\$110.683.001) que corresponde a la indemnización por la ausencia de reconocimiento y pago de 363 recobros y a los gastos administrativos en que incurrió la entidad demandante.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, quien por auto del 22 de febrero de 2019, (fls. 101 y 102 cdno. ppal.), declaró su falta de competencia al considerar que al tratarse de procesos judiciales que pretenden el recobro de facturas o servicios frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, le resulta aplicable la posición que adoptó la Corte Suprema

de Justicia en Sala Plena del 12 de abril de 2018, M.P: Luis Guillermo Salazar Otero, en el sentido de que estos asuntos deben ser del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3) Efectuado el correspondiente reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al M.P Samuel José Ramírez Poveda de la Sección Segunda de esta Corporación quien por auto del 23 de octubre de 2019 (fl. 106 cdno. ppal.), declaró su falta de competencia al advertir que en el presente asunto no se debate ningún derecho laboral y ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera de este Tribunal.

4) Realizado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento del proceso al Magistrado Sustanciador (fl.111 cdno. ppal.).

5) Revisada la demanda y sus anexos observa la Sala que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES en la causación de los perjuicios ocasionados por el no reconocimiento de 363 recobros a los gastos administrativos en que incurrió la entidad demandante, con las siguientes pretensiones:

"(...)

4. PRETENSIONES

Con base en los hechos que se plantearán y las pruebas aportadas, con la presente demanda se pretende:

Principales:

4.1. *Se declare la responsabilidad de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a **EPS SANITAS S.A.S**, con ocasión del rechazo infundado de trescientos sesenta y tres (363) recobros, cuyo costo asciende a la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL UN PESO M/cte**, discriminados por (...)*

4.2. *Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, en la modalidad de indemnización del daño*

emergente, el reconocimiento y pago a favor de la **EPS SANITAS S.A.S.**, la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL UN PESO M/CTE (\$110.683.001)**, correspondiente a los **trescientos noventa y siete (397)** items, contenidos en **trescientos sesenta y tres (363) recobros**, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la **EPS SANITAS S.A.S.**, que ascienden a la suma de **ONCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$11.068.300.1)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS SANITAS S.A.S.**, a la suma de **ONCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$11.068.300.1)**, de conformidad con el detalle relacionado en la pretensión 4.3.

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y el pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

"Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en la modalidad de daño emergente irrogados a EPS Sanitas S.A.S con ocasión del rechazo infundado de 363 recobros cuyo costo asciende a la suma de (\$110.683.001) discriminados por cada recobro discriminados en los cuadros visibles en los folios 7 vlto a 9 del cuaderno principal del expediente.

2) El Consejo Superior de la Judicatura–Sala de Jurisdicción Disciplinaria al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del 21 de enero de 2015, Magistrada Ponente., doctora Julia Emma Garzón Gómez, proceso No. 110010102000201402289 00, señaló:

"2. Objeto del conflicto.

*El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de la demanda ordinaria laboral, que a través de apoderado judicial, interpuso la **Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A.** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS (ASD S.A.), ASSENDA S.A.S. HOY CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A. (SERVIS S.A.), integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.***

3.- Del caso en concreto.

En el Sub - examine, la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., pretende el pago, por parte de la entidades accionadas, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), correspondiente al pago de los daños y perjuicios que le causaron "por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008, presentadas de manera extemporánea, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004." (Sic).

Explicó el demandante, que los recobros fueron glosados por extemporaneidad mediante comunicación MYT-1914-10 CD 21220 del 23 de julio de 2010, "respecto del paquete 0510A, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.190.686857) y respecto del paquete 0510C, SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS

SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.336.750.578), y en total los paquetes 0510A y 0510C asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'527.437.435)." (Sic) (ver folios 522 y 554 c.o.).

Definido lo anterior, la Sala entra a estudiar y analizar la normatividad en la cual se amparan los funcionarios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria, para proponer el conflicto que nos ocupa.

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema de Seguridad Social Integral", con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado, coordinado y bajo control del Estado siendo este último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral.

De otro lado, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes.

Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.

A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).

La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas

que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de "entidades públicas y privadas, normas y procedimientos" para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, **la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.**

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se

reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración"1. (negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

Así las cosas, la Corte no comparte la opinión del Procurador en el sentido de que lo procedente es declarar inexecutable la expresión "integral" del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues ha quedado claramente establecido que las personas pertenecientes a los regímenes de excepción, al igual que los afiliados al sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, también tienen derecho a acceder a la administración de justicia con arreglo a los criterios tradicionales que determinan el juez natural para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de dichos regímenes de excepción.

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, sea lo primero delimitar, teniendo en cuenta que la demanda originaria de la presente controversia, se presentó el 6 de marzo de 2014, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe atender lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 308 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), en el cual se estipuló lo siguiente: "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia", atendiendo lo contenido en la mencionada Ley para la solución del presente caso.

Así las cosas, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

*Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, en proveídos del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número **110010102000201401722 00**, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO4; y del 3 de diciembre de 2014, en el Radicado **110010102000201402665-00 (10002-21)**. M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ5.*

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada en las presentes diligencias en el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo..."
(Resalta la Sala).

En reciente jurisprudencia el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 23 de octubre de 2019, M.P Julia Emma Garzón de Gómez, al resolver un conflicto de negativo de

competencias entre el Juzgado Veinte Civil del Circuito y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "B", precisó:

"(...)

*Conviene resaltar, que si bien en el presente conflicto los despachos colisionados manifestaron sus argumentos mediante los cuales dieron a conocer las circunstancias procesales que les impiden de la demanda de marras y en aras de garantizar el **principio de economía procesal**, la Sala procederá a resolver el asunto de autos por lo cual asignará el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, representada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las competencias legales establecidas por el legislador y ante la presencia de un conflicto entre diferentes jurisdicciones según lo descrito en el acápite de "COMPETENCIA (...)".*

Analizadas las pretensiones de la demanda, la Sala encuentra que el conflicto que da origen al proceso está relacionado con una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social entre la EPS Sanitas S.A.S., de naturaleza privada y otra pública como lo es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por el recobro correspondiente al suministro de tecnologías en salud no incluidos en el POS (hoy Plan de Beneficios), erogaciones que fueron cubiertas inicialmente por la aquí demandante y que finalmente debían ser asumidas con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía-Fosyga.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con la norma citada y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que propondrá conflicto de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A., contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B"**:

RESUELVE

1º) Declarar la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la EPS Sanitas S.A.S, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

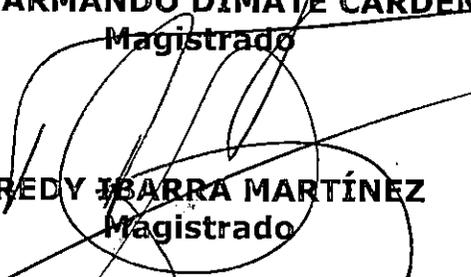
2º) Proponer conflicto de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Por Secretaría remítase inmediatamente la presente demanda a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201601503-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA
Demandados: CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 387 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Emiro Benjamín Humanez Petro, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Nación-Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el once (11) de febrero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-17

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00090 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE ROVIRA- TOLIMA.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.
TEMAS: PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN PROYECTO FINANCIERO O COFINANCIERO CON ASIGNACIONES DE FONDO NACIONAL DE REGALIAS, O DEPOSITO EN EL MISMO, DE DECLARA SU CIERRE Y SE ORDENA EL REINTEGRO DE UNOS RECURSOS.
ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE ROVIRA- TOLIMA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTROS. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERA: *Se declare la Nulidad de la Resolución No. 723 de diciembre 29 de 2017 por medio de la cual se declara la pérdida de Fuerza ejecutoria de un proyecto financiero o cofinanciado con recursos del Fondo Nacional de Regalías, o en un depósito en el mismo, se declara su cierre y se ordena el reintegro de unos recursos, proferida por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías.*

SEGUNDA: *Se declare la Nulidad de la Resolución No. 093 de mayo 29 de 2018 por lo cual se resuelve un recurso interpuesto por el Municipio de Rovira en contra de la Resolución No. 723 de diciembre 29 de 2017 por medio de la cual se declara la pérdida de Fuerza ejecutoria.*

TERCERA: *Que se declare que el Municipio de Rovira Tolima ha ejecutado el 90% de lo establecido en el proyecto BPIN 1150020780000 FNR 29788 denominado "MEJORAMINETO DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA BOCATOMA - PLANTA DE TRATAMIENTO ROVIRA- DPTO DEL TOLIMA".*

CUARTA: Que a título de restablecimiento se exonere al Municipio de Rovira Tolima de devolución alguna de dinero relacionado con la ejecución del proyecto BPIN 1150020780000 FNR 29788 denominado "MEJORAMIENTO DE LA LINEA DE CONDUCCION DE AGUA BOPATOMA-PLANTA DE TRATAMIENTO ROVIRA - DPTO DEL TOLIMA".

QUINTA: Que si a la fecha del fallo se ha realizado descuento alguno en cumplimiento de los actos administrativos demandados se ordene a las entidades demandadas se proceda a la devolución de dichas sumas debidamente indexadas.

Mediante Auto No.2019-12-564 del 16 de Diciembre de 2019, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relativas a:

- **Designación de las partes-Legitimación**, por cuanto debía excluir del extremo pasivo del proceso al Ministerio de Vivienda y Territorio, toda vez que no fue la autoridad que expidió el acto administrativo, razón por la que, el apoderado judicial del Municipio de Rovira, deberá corregir la demanda en el sentido de indicar cuales son las circunstancias de hecho y de derecho que soportan su legitimación por pasiva, para acudir a este proceso contencioso.
- **Aptitud formal de la demanda**, toda vez que se advirtió que el poder aportado no acreditaba en debida forma la representación del Municipio de Rovira (Tolima), toda vez que el señor David Yoanny Vivas Barragán, no certificó su condición de Alcalde.

Así pues se concedió a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsanara los yerros advertidos, so pena de rechazar de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se pone de presente que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado en estado el día 18 de Diciembre de 2019¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno. En ese orden de ideas, el término de diez días otorgado para la subsanación de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 19 de diciembre de 2019 hasta el 23 de enero de 2020, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 405, en la que se registra que aquel guardó silencio.

En razón a que el extremo activo no subsanó la demanda conforme se indicó en el auto inadmisorio de la misma dentro del término señalado en la providencia con fecha oportuna hasta el día 23 de enero de 2020 según informe secretarial del 24 de enero de 2020 (fl 405 c 3) y teniendo en cuenta que el artículo 169 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ El 18 de Diciembre de 2019, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante, tal y como consta en el folio 403 cuaderno No.3.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Dado lo anterior, la Sala procederá al Rechazo de la demanda por lo ya expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

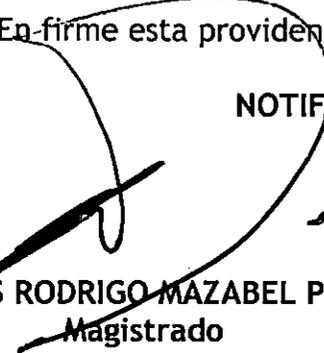
RESUELVE

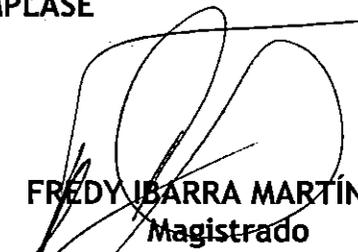
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por MUNICIPIO DE ROVIRA-TOLIMA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

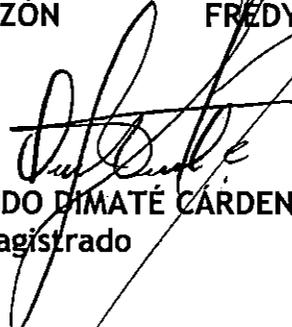
SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901063-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED-PAPAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- MEDIDA CAUTELAR
Asunto. Se resuelve medida cautelar.

El Despacho se pronuncia sobre la medida cautelar solicitada por la actora popular.

I. ANTECEDENTES

La Corporación Colombiana de Padres y Madres, RED PAPAZ, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-DAPRE; la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos; la Superintendencia de Industria y Comercio; la Comisión de Regulación de Comunicaciones; la Autoridad Nacional de Televisión; Gaseosas TOBON S.A.; y Alpina Productos Alimenticios S.A., con el fin de que se *"amparen los derechos constitucionales de los consumidores y los derechos a la salubridad, a la información y a la moralidad pública"*.

En el escrito de demanda, se observa un acápite denominado *"medidas cautelares"*, en el que solicitan que se decrete lo siguiente.

Exp. No. 250002341000201901063-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED-PAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
M.C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Medida cautelar

"1. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social que dentro del menor término de lo posible, informe al público de los resultados finales y definitivos del Análisis de Impacto Normativo que adelantó para determinar la necesidad de establecer un sistema de etiquetado frontal a productos comestibles.

2. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social que adelante dentro del menor término posible, las etapas subsiguientes establecidas en la normativa, a fin de expedir una reglamentación adecuada que establezca un sistema de etiquetado frontal sobre los productos comestibles ultraprocesados, que proteja en la mayor medida de lo posible, los derechos de los consumidores, en particular de NNA y personas con bajos niveles de escolaridad.

3. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social que informe las razones técnicas por las cuales el sistema de etiquetado que se adopte constituye la mejor alternativa de acuerdo con la información científica disponible para asegurar la protección de los derechos de los consumidores, en particular de NNA y personas con bajos niveles de escolaridad.

*4. Ordenar a **POSTOBON** que cese la difusión de las pautas publicitarias que se demandan, y se le prevenga de desarrollar pautas semejantes o que reproduzcan los mismos engaños.*

*5. Ordenar a **ALPINA** que cese la difusión de la pauta publicitaria que se demanda, y que se le prevenga de desarrollar pautas semejantes o que reproduzcan los mismos engaños."*

Sustento de la medida cautelar

Revisado el acápite correspondiente, la parte demandante no argumentó su solicitud.

Argumentos del Ministerio de Salud y Protección Social

Mediante escrito radicado el 23 de enero de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por el actor popular, en los siguientes términos (Fls.8 a 12).

Previo a pronunciarse sobre las peticiones planteadas por la parte

actora, señaló que lo solicitado en el acápite de medidas cautelares, más bien son pretensiones, pues con ellas no se está previniendo, de manera temporal, mientras se decide el fondo del asunto, sino que con ellas lo que se busca es conocer los avances que ha hecho el Ministerio de Salud y Protección Social en relación con el tema.

Con respecto a la primera solicitud, afirmó que el Análisis de Impacto Normativo, en adelante AIN, es una herramienta y un proceso que sirven para mejorar la toma de decisiones de política pública o de regulaciones acerca de si es necesario intervenir y cómo hacerlo, con el fin de alcanzar objetivos concretos.

Señaló que el Ministerio de Salud y Protección Social dio prioridad a la formulación del AIN en el tema de etiquetado y ha avanzado en los siguientes puntos: i) definición del problema, el cual estuvo en consulta pública del 15 de febrero al 6 de marzo de 2019; ii) análisis de los 223 comentarios recibidos; iii) definición de objetivos y alternativas; iv) avance en la evaluación sobre el impacto de tales alternativas (evaluación económica).

Aduce que el Ministerio accionado no ha terminado el proceso de evaluación económica; y una vez concluya el mismo, se publicará nuevamente, para una consulta pública.

Con respecto a la segunda petición, señala que la expedición de la *“reglamentación adecuada que establezca un sistema de etiquetado frontal sobre productos comestibles ultra procesados”*, está sujeta a los resultados del AIN; y con base en este y en el proyecto de norma, se solicitará un concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para, posteriormente, llevar el asunto a concepto de la Comisión Intersectorial de Regulación Técnica.

En relación con la tercera petición, señala que el objetivo principal de la AIN es *“Mejorar la información nutricional para la toma de una decisión*

Exp. No. 250002341000201901063-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED-PAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
M.C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Medida cautelar

informada en el momento de la compra de los alimentos y bebidas procesadas que circulan en el mercado colombiano”, debido a que el etiquetado nutricional y frontal de alimentos se ha definido como una de las mejores herramientas de información para que el consumidor tome una decisión informada sobre la compra.

Solicita que la medida cautelar se niegue, pues, de un lado, considera que las peticiones realizadas por la parte actora no tienen tal naturaleza; y, por el otro, porque la Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas del Ministerio de Salud y Protección Social ha venido adelantando campañas tendientes a enfrentar la problemática planteada en la acción popular de la referencia.

Argumentos de Alpina productos alimenticios

Mediante escrito radicado el 23 de enero de 2020, Alpina Productos Alimenticios, se manifestó con respecto a la solicitud de medida cautelar, pidiendo que se niegue la misma, por las razones que se pasan a exponer (Fls. 19- 56).

Sostiene que la medida cautelar solicitada por la parte demandante debe ser negada por cuanto, considera que las peticiones no pueden ser las mismas pretensiones de la acción, en tanto se contraría la naturaleza de la medida cautelar.

En cuanto a la petición de cesar la difusión de piezas publicitarias a las que se refiere la demandada, debe entenderse como un hecho superado, pues para el caso del producto Fruper, desde el año 2017 no se ha hecho publicidad; y para el producto Alpina Baby, desde el año 2018 no se ha hecho difusión ni publicidad del mismo.

Sobre la petición consistente en prohibir a Alpina el desarrollo de pautas semejantes, considera que la misma debe rechazarse pues querer que a través de medidas cautelares se prohíban conductas futuras, riñe con

la vocación de provisionalidad de tales medidas.

Con respecto a la petición de prohibir a Alpina reproducir lo que la accionante califica como "*los mismos engaños*", debe declararse improcedente, pues si la publicidad engaña o no, es un asunto que debe resolverse en el momento del fallo.

Aduce que la solicitud de medidas cautelares no prueba ni siquiera sumariamente la existencia de un daño inminente o la existencia de uno ya causado, ni los riesgos de que la sentencia no sea efectiva. Tampoco prueba la existencia inminente de peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Argumentos de la Superintendencia de Industria y Comercio

Mediante escrito presentado el 23 de enero de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunció sobre la medida cautelar, solicitando que se niegue, por las siguientes razones (Fls. 57 a 59).

En primer lugar, señala que ninguna de las solicitudes de la medida está dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio.

De otro lado, sostiene que la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de autoridad encargada de velar por el incumplimiento del Estatuto del Consumidor y de sus normas concordantes, con el fin de garantizar la efectividad de las disposiciones constitucionales y el debido proceso administrativo, somete el desarrollo de sus actuaciones a los principios y reglas previstos en la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, la entidad no ha incumplido los términos procesales que tanto el C.P.A.C.A. como el Estatuto del Consumidor consagran con el fin de adelantar las denuncias que sobre publicidad presentan los

consumidores.

Aduce que la Corporación Colombiana de Padres y Madres RED PAPAZ, tramitó una acción de tutela en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio por pretensiones similares a las esbozadas en la presente acción popular, la cual fue revisada por la Corte Constitucional, quien indicó que la obligación de dar trámite prevalente a la quejas no exime a la entidad de su deber de cumplir con los principios básicos del procedimiento y actuar con "*suma prudencia y mesura*" antes de tomar una decisión y expedir órdenes.

En conclusión, señala que no es procedente el decreto de ninguna medida cautelar en relación con la Superintendencia de Industria y Comercio, pues ninguna solicitud de encuentra dirigida a la entidad; y porque la misma ha dado cabal cumplimiento a sus competencias, en el marco de las investigaciones expuestas por la accionante.

Argumentos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

Presentó su escrito 23 de enero de 2020, en el sentido de oponerse a la prosperidad de la medida cautelar, en los siguientes términos (Fls. 60-62).

Indica que el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 (sic) procede cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con aquellas, o de las pruebas que el accionante haya aportado.

Sin embargo, en el presente caso, la accionante no sustentó su solicitud en un perjuicio irremediable; tampoco indica ni fundamenta la presunta vulneración a los derechos colectivos, que con la presente acción pretende invocar.

Sostiene que la competencia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos frente al caso concreto y con respecto a los productos alimenticios, está consagrada en la Resolución No. 2674 de 2013.

Argumenta que la demandante solicitó información, expedición de normas, reglamentación y cese de la difusión de pautas publicitarias, asuntos cuyo conocimiento no corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, pues su competencia se suscribe, principalmente, a otorgar el Registro Sanitario a los productos descritos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y a la luz del artículo 4 del Decreto 2078 de 2012 realizar las actividades de inspección, vigilancia y control y no a expedir normas o reglamentos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“(e)n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo [...]”*, sin que ello signifique prejuzgamiento (Negrillas y subrayas del Despacho).

Quiere decir lo anterior que no basta con la simple solicitud de decreto de una medida cautelar sino que esta **debe estar sustentada**, bien sea en la demanda o en escrito aparte, lo cual constituye una carga procesal mínima para quien solicita la aplicación de una medida cautelar y que, a juicio del Despacho, no constituye una carga excesiva porque los solicitantes deben explicar de forma suficiente los argumentos que la sustentan.

El Despacho considera que la exigencia de una argumentación al momento de solicitar la declaratoria de una medida cautelar en un caso concreto constituye una garantía del derecho de contradicción y de defensa de la parte contraria; pues esta, dentro del término de traslado de la medida cautelar, debe desplegar su capacidad procesal para defenderse de los argumentos específicos puestos de presente por el solicitante de la medida cautelar.

Obviar el requisito de una base argumentativa en la solicitud de la medida vulneraría los derechos de la contraparte porque esta última se vería precisada a desplegar razones de defensa contra los reclamos indeterminados de quien solicita una decisión previa.

En este contexto, cabe señalar que el parágrafo del artículo 229 de la misma ley establece que la regulación en torno a las medidas cautelares dispuesta en la Ley 1437 de 2011, también se aplica a los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado:

“ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, **debidamente motivadas**, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

Exp. No. 250002341000201901063-00
 Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED-PAZ
 Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
 M.C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
 Medida cautelar

c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARÁGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Conforme a lo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este tipo de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Exp. No. 250002341000201901063-00
 Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED-PAZ
 Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
 M.C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
 Medida cautelar

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...] (Negrillas y Subrayas del Despacho)

En relación con este aspecto, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”¹ (Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Finalmente, el Despacho recuerda que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

El criterio jurisprudencial anterior, fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015³, en la cual la misma Corporación sostuvo.

*“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos:

- (i) Cuando se trate de la solicitud de decreto de medida cautelar a petición de parte, esta debe solicitarse en la demanda o en escrito aparte y **debe estar debidamente sustentada.**

³ Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. No. 250002341000201901063-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED-PAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
M.C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Medida cautelar

(ii) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Ello significa que en la solicitud debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

(iii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

En conclusión, conforme a las normas y a la interpretación judicial transcrita, el Despacho deberá establecer si la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular cumple con los elementos antes mencionados.

Igualmente, el Despacho destaca que el análisis por realizar en esta etapa procesal está limitado a los argumentos expuestos por el actor popular y a las pruebas que ha aportado, porque cualquier análisis extensivo vulneraría los derechos de contradicción y de defensa de las entidades accionadas.

El Despacho anticipa que no se accederá a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora, por las siguientes razones.

i) No se cumple con los elementos formales para la solicitud de una medida cautelar y la sustentación respectiva

El Despacho encuentra cumplido el primer elemento de este requisito, si se tiene en cuenta que la medida fue solicitada por la parte actora en el escrito presentado por el actor popular el 9 de diciembre de 2019, con

el escrito de la demanda, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al segundo requisito, el Despacho considera que el mismo no se cumple porque la solicitud de medida cautelar no se encuentra sustentada; en efecto, al revisar el respectivo acápite, la parte actora se limitó a hacer una serie de solicitudes dirigidas al Ministerio de Salud, a Alpina Productos Alimenticios y Gaseosas Postobon, sin argumentar ni fundamentar la supuesta amenaza o vulneración real a los derechos colectivos, desde la perspectiva de la urgencia, de la apariencia de buen derecho y de la ponderación de intereses, que se exige para el decreto de una medida de esta naturaleza.

Tampoco se allegó por parte de la accionante una prueba siquiera sumaria, que permita decretar una medida cautelar con el propósito de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se estuviese causando, pues ni siquiera se hace mención al mismo.

En tal sentido, se considera que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 de la Ley 1437 de 2011, pues la parte actora no realizó una sustentación mínima sobre la procedencia de la medida.

Reitera el Despacho lo indicado en precedencia, en el sentido de que la argumentación a la que se ha hecho alusión, constituye una garantía de los derechos de contradicción y de defensa de la parte contraria, y obviar la misma vulneraría los derechos de las accionadas.

ii) No se logra establecer, hasta este momento procesal, una situación de urgencia que represente un riesgo de daño inminente.

De acuerdo con las respuestas de las accionadas, se advierte que si bien estas no han colmado la totalidad de pretensiones de la medida cautelar, sí han comenzado a desplegar medidas en esa dirección.

El Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentra desarrollando el proceso de Análisis de Impacto Normativo, en la etapa de evaluación económica, para determinar la necesidad de establecer un sistema de etiquetado frontal de productos comestibles.

Por su parte, Alpina Productos Alimenticios S.A., indicó que con respecto a los productos Fruper y Alpina Baby, no se hacen campañas publicitarias desde 2017 y 2018, respectivamente.

La Superintendencia de Industria y Comercio, señaló que con respecto a las quejas y denuncias que presentan los consumidores, la ley ha previsto procedimientos sancionatorios, en consonancia con los requisitos de eficacia, efectividad de los derechos y debido proceso.

Finalmente, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, señaló que ninguna de las peticiones de la medida cautelar estaba dirigida a la entidad. Sin embargo, señala que de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2078 de 2012, está dentro de sus competencias el otorgamiento del registro sanitario a algunos productos alimenticios y la realización de actividades de inspección, vigilancia y control.

Por último, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A., esta decisión no implica prejuzgamiento alguno, pues con base en el debate normativo y en las pruebas que sean recaudadas a lo largo del proceso, se emitirá una sentencia de fondo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Jenny Maritza Campos Wilches, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.930.570 y T.P. 175.423 del C.S.J., para que represente judicialmente al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al poder que obra a folio 13 del cuaderno de medida cautelar.

TERCERO.- Reconocer personerías a los abogados Claudia Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.326.289 y T.P. 82.093 del C.S.J.; Jorge Jaeckel, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.410.552 y T.P. 64.720 del C.S.J.; Jefferson González, identificado con cédula de ciudadanía No. 204.147 del C.S.J.; Juan Manuel Malagón Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.708.988 y T.P. 334.946 del C.S.J.; para que representen judicialmente a Alpina Productos Alimenticios, de conformidad con el poder que obra a folios 31 y 32 del cuaderno de medidas cautelares.

Se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada Ana Maria Santana Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.265.642 y T.P. 122422 del C.S.J., para que represente judicialmente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, conforme a las facultades que como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad tiene, de acuerdo con los documentos aportados con la contestación de la medida cautelar.

Exp. No. 250002341000201901063-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED-PAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
M.C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Medida cautelar

QUINTO.- En firme esta decisión, por Secretaría, **INTÉGRESE** el cuaderno de medida cautelar con el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201800050-01

Demandante: DINA EXPRESS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 252693333003201800103-01

Demandante: COLTANQUES S.A.S.

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 252693333001201400931-01
Demandante: SANDRA MARCELA RAMÍREZ RAMOS
Demandado: MUNICIPIO DE TENJO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334005201800114-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201600116-02

Demandante: NIMIA CORRALES LEMOS

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334003201700109-01
Demandante: JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C..

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-42-053-2010-000154-01
DEMANDANTE: PALMERAS DE ALAMOSA Y PALMAGRO S.A.
DEMANDANDO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Asunto: Admite recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuesto por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CNR III LTD; C.I. PRODECO S.A.; C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y DRUMMOND LTD, contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 53 Administrativo Oral de Bogotá D.C., -Sección Segunda-.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a los demás partes por estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-20160-00154-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PALMERAS DE ALAMOSAS Y PALMGRO S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** al Despacho para lo pertinente, solo el cuaderno de apelación de la sentencia, la restante actuación **permanezca en Secretaría de la Sección.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada